



# AUTO (22 de agosto de 2019)

Por medio de la cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, **VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS** a la Gobernación del Departamento de Risaralda, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia.

# LA MAGISTRADA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el inciso quinto del artículo 108, numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificados por los artículos 2 y 12 del Acto Legislativo 1 de 2009 respectivamente, Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta las siguientes:

# CONSIDERACIONES

Mediante solicitud instaurada por parte del Ciudadano, ROBIN MORALES OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.799.671, bajo el radicado No. 201900018460-00 del 21 de agosto de 2019, se allegó escrito a la Corporación en los siguientes términos:

 $(\ldots)$ 

ROBIN MORALES OSORIO, ciudadano en ejercicio, identificado con C,C N°. 1.053,.799.671 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional 281.748 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad Con lo establecido en la "Resolución N'. 0921 del 18 de agosto de 2.011 expedida por el Consejo Nacional Electoral", me dirijo 'ente respetada colegiatura, con el fin de solicitarle se sirva REVOCAR LA INSCRIPCION como candidato a la GOBERNACIÓN de Risaralda para el periodo constitucional 2.020 - 2.023 del señor VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, el cual se identifica "con la CC N'. 4..582.036, por estar inmerso en la prohibición de doble: militancia, según lo establecido en inciso 5 del articulo 107 de la Constitución Política y artículo '2 de la ley 1475 de 2.011, de conformidad con los siguientes,

#### **HECHOS**

<u>PRIMERO:</u> El partido Conservador Colombiano mediante <u>"Resolución</u> N'. 23 de <u>2.018"</u> dio apertura al, periodo de inscripciones de aspirantes para escoger candidatos para las elecciones regionales del 27 de octubre de 2.019, dicho periodo iba del 15 de diciembre de2.018 al 21 de enero de 2.019; este periodo fue ampliado mediante "Resolución N. 004 de 2.019" y posteriormente por Resolución N. 34 del 27 de febrero de 2.019 y por la Resolución N'. 61 de 2.019, cerrándose el periodo de inscripciones el dia 24 de abril de 2.019

<u>SEGUNDO:</u> Los precandidatos inscritos por el partido Conservador que aspiraron a ser candidato único del 'este partido político en las elecciones a la gobernación de Risaralda a realizarse el próximo 27 de octubre dé 2,019, fueron los señores 'I>, ALVARO ARIAS VELEZ, 2). DIEGO NARANJO ESCOBAR y 3). VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS.

<u>TERCERO:</u> Los estatutos del Partido Conservador establecen en el artículo 9, artículo 13 numeral 5, artículo 15 numeral 3, 4 y 5, artículo 16 literal a y c, lo relacionado con la doble militancia, los derechos :dé los militantes, sus deberes y las prohibiciones, de la siguiente forma:

Artículo 9. Prohibición de doble militancia. En ningún caso, un miembro militante del Partido Conservador Colombiano podrá pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político. El incumplimiento de esta prohibición constituye doble militancia, la cual será sancionada de conformidad con los presentes Estatutos, y en el caso de los candidatos a cargos de elección popular, será causal para la revocatoria de inscripción, de acuerdo con la Ley. Cualquier actuación para exclusión por doble militancia, deberá garantizar el debido proceso, en especial el derecho a la defensa por parte del implicado, de acuerdo con los procedimientos consagrados en el Código de Ética y Disciplinario del partido.

ARTICULO 13. Son derechos de los militantes del Partido, además de los inherentes a su condición de miembros, los siguientes:

5. Ser seleccionados como candidatos del Partido en los diferentes procesos electorales.

ARTÍCULO 15. Son deberes y obligaciones de los militantes del partido, los siguientes:

- 3. Cumplir con los Estatutos, reglamentos y demás normas que constituyen el ordenamiento interno de los partidos y ajustar su actividad política a los fines, principios y programas del mismo.
- 4. Acatar las decisiones y orientaciones emanadas por las jerarquías de la colectividad.
- 5. Apoyar a los candidatos del Partido y votar por ellos.

ARTÍCULO 16. Ningún militante del partido podrá:

- a). Pertenecer simultáneamente a otro movimiento o partido político con personería jurídica ni tampoco, a ningún grupo significativo de ciudadanos que se organice o llegare a organizarse con el propósito de presentar candidatos para las elecciones de servidores públicos o de autoridades de organizaciones políticas.
- c) Ser candidato de otros movimientos o partidos políticos, salvo que se hubiere autorizado alianza o coalición por parte de la autoridad competente.

<u>CUARTO</u>: Los referidos estatutos se establece claramente cuáles son las directivas del partido y cuál es la forma de escoger los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de la siguiente forma.:

ARTÍCULO 24. Son organismos de dirección y representación del Partido Conservador Colombiano, por orden jerárquico:

 $(\ldots)$ 

QUINTO: Que, atendiendo a sus facultades dentro del partido y según los estatutos, la Dirección Nacional del Partido Conservador determinó que él candidato único para aspirar a ser elegido: candidato a la Gobernación de Risaralda por el Partido Conservador sería el señor DIEGO NARANJO ESCOBAR, y procedió a la entrega del respectivo aval.

SEXTO: Que ante: ésta decisión y habiendo participado en la escogencia del candidato a la Gobernación de Risaralda, el señor VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, se inscribió por una coalición integrada por los partidos Colombia Justa y Libre y el partido Alianza Social Independiente ASI, como candidato a la gobernación de Risaralda el pasado 24 de julio de 2.019.

<u>SÉPTIMO:</u> Que de conformidad con lo establecido en la Resolución Número 0921 del 18 de agosto de 2.011, establece corno función del Consejo Nacional Electoral la revocatoria dela inscripción cuando exista doble militancia dé la siguiente forma:

(...)

OCTAVO: Que la referida Resolución establece un plazo perentorio para la presentación de las solicitudes de revocatoria de la inscripción de un candidato, establecido en su artículo 2, fijando como fecha máxima hasta 5 días posteriores al cierre del término, para hacer modificaciones de las inscripciones,

(...)

# **CONSIDERACIONES**

Es claro en el caso que nos ocupa y por lo que procedo a solicitar al Respetado Consejo Nacional Electoral por intermedio de ustedes señores DELEGADOS DEPARTAMENTALES, quienes tienen la competencia de recibir esta solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafo 3 de la Resolución Número 0921 del 18 de agosto de 2.011, que procedan a revocar la inscripción del señor VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, como candidato a la gobernación de Risaralda para el periodo 2020-2023, elecciones a realizarse el próximo 27 de octubre del 2.019.

Por cuanto se inscribió por una coalición integrada por los partidos Colombia Justa y Libre y la Alianza Social Independiente ASI, el pasado 24 de julio de 2.019, no obstante, que tal como "él mismo lo reconoce en la carta enviada al Directorio Departamental Conservador el pasado 9 de mayo de la presente anualidad, se había inscrito como precandidato por este movimiento", para ser el candidato único a la gobernación de Risaralda para el periodo 2020- 2023, elecciones a realizarse el próximo 27 de octubre del 2.019, inscripción que se cumplió con todos los ritualismos y requisitos; y al no ser escogido por la Dirección Nacional del Partido Conservador de acuerdo a sus mecanismos internos, que están consagrados en los estatutos de este partido, en flagrante violación a los mismos y a la ley, procedió a inscribirse como candidato al mismo cargo pero por una coalición de movimientos distintos al que había participado en la consulta interna (Partido Conservador) y con los cuales no se tenía coalición como es Colombia Justa y Libre y la Alianza Social Independiente ASI.

(...)

Como podemos observar Respetados Magistrados, el caso que me lleva a presentar esta solicitud en contra de INSCRIPCIÓN del señor TAMAYO VARGAS está claro y palmario, que él se inscribió como precandidato por el partido Conservador el pasado 29 de marzo de 2.019, aspirando a ser el candidato de este partido en las elecciones a la gobernación de Risaralda para el periodo 2020- 2023, elecciones a realizarse el próximo 27 de octubre del 2.019, y al no ser escogido, simplemente se inscribió para aspirar al mismo cargo por una colación distinta como lo es Colombia Justa y Libre y la Alianza Social Independiente ASI

(...)

# PETICIÓN

Por lo anterior, solicito que en cumplimiento de la normatividad y la jurisprudencia antes mencionada, se proceda a REVOCAR la INSCRIPCIÓN como candidato a la Gobernación de Risaralda para el periodo constitucional 2.020-2.023 del señor VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía número 4.582.036, para las elecciones a realizarse el próximo 27 de octubre de 2.019, por estar inmerso en la prohibición de la doble militancia, según lo establecido en inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política y artículo 2 de la ley 1475 de 2.011.

. (...)"

Correspondió por reparto del 21 de agosto de 2019, el conocimiento y sustanciación de las actuaciones allegadas, al Despacho de la Magistrada DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, bajo el radicado No. 18460-19.

Que la Constitución Política, en sus artículos 107, 108 y 265, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar las inscripciones de los candidatos, cuando se verifique con plena prueba, la existencia de una causal de doble militancia, inhabilidad constitucional o legal, y previo un debido proceso administrativo. Al respecto, rezan los fundamentos normativos en cita:

"ARTÍCULO 107. < Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

"ARTÍCULO 108. < Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009> (...) Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

"ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

. (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".

Aunado a lo expuesto dispone la Ley 1475 de 2011:

"ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...)"

Con fundamento en los hechos narrados por quien instaura la queja y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la situación bajo estudio, respecto a la potestad del Consejo Nacional Electoral de revocar la inscripción de candidaturas a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, siempre y cuando exista plena prueba que acredite causal de inhabilidad o doble militancia, se avocará conocimiento de la solicitud de revocatoria de la inscripción del ciudadano VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS a la Gobernación del Departamento de Risaralda, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019.

Colofón a lo anterior, advierte este Despacho que revisada la base de datos web de los candidatos inscritos para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que el Ciudadano VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS se inscribió como candidato para la Gobernación del

Departamento de Risaralda por la coalición denominada "ASI COLOMBIA JUSTA LIBRES", integrada por los partidos, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI) y COLOMBIA JUSTA LIBRES, razón por la cual se hace necesario vincularlos a la presente actuación administrativa.

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones, este Despacho considera pertinente convocar a audiencia pública para el presente caso con el objeto de verificar el presunto incumplimiento al Ordenamiento Jurídico que rige la materia objeto de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

### DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del Ciudadano, VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS a la Gobernación del Departamento de Risaralda, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, por presunta doble militancia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Gestión Electoral y a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento de Risaralda, para que en el término de un (1) DÍA contado a partir del recibo de la comunicación, allegue a la presente actuación, si así fuere, copia del acto de inscripción que realizaron los partidos, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI) y COLOMBIA JUSTA LIBRES quienes integran la coalición denominada "ASI COLOMBIA JUSTA LIBRES" a la Gobernación de Risaralda a través del formulario E-6 y E-8, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019, periodo 2020-2023.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR por el medio más expedito, a través de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento de Risaralda, al Ciudadano, VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.036, para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, ejerza por escrito, su derecho de defensa y aporte los medios de prueba que considere. Para tal efecto se FACULTA a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento de Risaralda, para que proceda con la ubicación y notificación del Ciudadano en comento, cítese a través de la dirección electrónica, victormanueltamayo@hotmail.com, teléfono, 3182480555, lo anterior sin perjuicio de realizar la notificación personal a través del medio más expedito.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR por parte de la Subsecretaría de la Corporación a los partidos, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI) y COLOMBIA JUSTA LIBRES quienes integran la coalición denominada "ASI COLOMBIA JUSTA LIBRES" a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, ejerzan por escrito, su derecho de defensa y aporten las pruebas que consideren.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, i) indique a esta Corporación si el Ciudadano VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.036 se encontraba o se encuentra afiliado ante esta organización política, en caso afirmativo, sírvase identificar de manera clara y precisa la fecha de afiliación y/o desafiliación de la persona en comento a la colectividad política, alléguese copia de la documentación que así lo acredite, aunado a lo indicado, ii) requiérase a la Colectividad Política para que CERTIFIQUE y allegue la relación de los aspirantes y copia de los documentos a través de los cuales solicitaron y/o participaron en el proceso de selección u otorgamiento del aval para aspirar a la Gobernación del Departamento de Risaralda para los próximos comicios electorales, adjuntando las correspondientes decisiones adoptadas por parte de la Colectividad política para cada caso en particular, iii) se allegue el acto por medio del cual se adoptó la decisión del otorgamiento del aval para la inscripción del candidato a la Gobernación del Departamento de Risaralda para el próximo certamen electoral, adjuntando en todo caso los soportes respectivos para la adopción de la determinación, iv) así mismo para que informe y allegue en su integridad el procedimiento adoptado para el otorgamiento del apoyo político por concepto de la circunscripción en comento y copia de las Resoluciones, No. 23 de 2018, 004 de 2019, 34 de 2019 y 61 de 2019.

ARTICULO SEXTO: CONVOCAR a, audiencia pública para el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 10:20 AM, en el auditorio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Avenida calle 26 No. 51-50, primer piso, en la cual podrá participar el solicitante, señor, ROBIN MORALES OSORIO, el ciudadano VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, los representantes legales de los partidos, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI) y COLOMBIA JUSTA LIBRES quienes integran la coalición denominada "ASI COLOMBIA JUSTA LIBRES", el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, y/o sus apoderados, el

MINISTERIO PÚBLICO y los demás que tengan interés jurídico directo en la presente actuación para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente auto en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO OCTAVO: FIJAR AVISO de la convocatoria a audiencia, ordenada en el artículo sexto del presente auto, en lugar público de la oficina de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento de Risaralda y en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO NOVENO: CONSULTAR en la página web, los antecedentes disciplinarios y penales de la ciudadana VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS.

ARTICULO DÉCIMO: COMUNICAR por intermedio de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento de Risaralda el presente proveído, al ciudadano VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.036. FACÚLTESE al Registrador Delegado del Estado Civil de las Personas en el Departamento de Risaralda, para que proceda con la ubicación y notificación del Ciudadano en comento, cítese a través de la dirección electrónica, victormanueltamayo@hotmail.com, teléfono, 3182480555, lo anterior sin perjuicio de realizar la notificación personal a través del medio más expedito.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación el presente proveído a los partidos, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI) y COLOMBIA JUSTA LIBRES quienes integran la coalición denominada "ASI COLOMBIA JUSTA LIBRES" y al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente proveído por parte de la Subsecretaria de la Corporación al ciudadano ROBIN MORALES OSORIO al correo electrónico autorizado, abogadorobinmorales@outlook.com.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: INCORPÓRENSE y téngase como tal, las pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria presentada.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMUNICAR el presente proveído a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por la Subsecretaria de la Corporación, tramítese y envíense los oficios respectivos.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DORIS RUTH MÉNDEZ GUBILLOS Magistrada

Proyectó: JCCE Revisó: AMPV : 1000 Radicado: 18460 19

		,
4		
* 4 1	10.	
*		
		4